

LEY 266 DE 1938

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 23.956 del 23 de diciembre de 1938

Por la cual se autoriza la celebración de matrimonios de extranjeros ante sus respectivos Agentes Diplomáticos o Cónsules.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Serán válidos en Colombia los matrimonios celebrados ante Agentes Diplomáticos o Cónsules de países extranjeros, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- a) Que la ley nacional de los contrayentes autorice esa clase de matrimonio;
- b) Que ninguno de los contrayentes sea colombiano;
- c) Que el matrimonio celebrado no contraríe las disposiciones de los ordinales 7o, 8o, 9o y 12 del artículo [140](#) del Código Civil y la del ordinal 2o. de artículo 13 de la Ley 57 de 1887, y
- d) Que el matrimonio se inscriba en el Registro del Estado Civil, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 2o. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre

de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA.

EL Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE CEDEÑO.

El Secretario del Senado,

RAFAEL CAMPO A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ALBERTO GUZMAN.

Organo Ejecutivo- Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

CARLOS LOZANO Y LOZANO.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

el Secretario encargado del Despacho,

ROBERTO GARCIA PEÑA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

